

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL**

---

**Sala:** *Primera de decisión*  
**Magistrado ponente:** *CR(R) WILSON FIGUEROA GÓMEZ*  
**Radicación:** *157719-212-XIV-277-EJC*  
**Procedencia:** *Juzgado 7 de Brigada del Ejército Nacional*  
**Procesado:** *CT. JUAN CARLOS VALDES RAMIREZ*  
**Delito:** *Ataque al inferior y Lesiones Personales*  
**Motivo de alzada:** *Apelación sentencia condenatoria*  
**Decisión:** *Confirma*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I. VISTOS**

La Sala se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto por el doctor **PEDRO CAPACHO PABÓN** contra la sentencia proferida por la Juez 7 de Brigada del Ejército Nacional el pasado 11 de marzo de 2019, por medio de la cual condenó al CT. **JUAN CARLOS VALDES RAMIREZ** por los delitos de Ataque al Inferior y Lesiones Personales.

## II. HECHOS

Ocurrieron el tres (3) de febrero de 2013 en las instalaciones del Cantón Militar Ancón en la ciudad de Ibagué (Tolima), aproximadamente a las 22:00 horas, cuando personal de la Compañía de Policía Militar del Batallón de Servicios No.6 del Ejército Nacional se embarcaba en un camión, en ese momento el SLB. **MICHAEL STEVE SEGURA BOCANEGRA** le faltó al respeto al **SLP. ADOLFO GUAPACHO CAICEDO** gritándole "Aulle Guapacho", así que el **CT. JUAN CARLOS VALDES RAMÍREZ** al darse cuenta de lo ocurrido ordenó a la tropa que aquél que hizo la exclamación descendiera del vehículo de inmediato, por lo que el **SLB. SEGURA BOCANEGRA** procedió a bajarse del automotor y en ese instante el oficial le ordenó que repitiera lo que había dicho frente al **SLP. GUAPACHO CAICEDO**, lo que en efecto hizo el **SLB. SEGURA BOCANEGRA**.

Acto seguido, el **CT. JUAN CARLOS VALDES RAMÍREZ** tomó un palo de escoba con el que golpeó al **SLB. SEGURA BOCANEGRA** varias veces causándole una lesión en el brazo derecho por la cual le fue otorgada una incapacidad de cuatro (4) días sin secuelas medicolegales.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1-** Por los hechos antes referidos, el siete (7) de febrero de 2013 el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar inició investigación penal en contra del **CT. JUAN CARLOS VALDES RAMÍREZ** por los delitos de Ataque al Inferior y Lesiones Personales<sup>1</sup>.

**3.2-** El indiciado fue vinculado a la investigación el 19 de febrero de 2013<sup>2</sup> y el 28 de febrero del mismo año se resolvió su situación jurídica provisional con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>3</sup>. Recurrida la medida intramural por el defensor del procesado ante este Colegiado, la Cuarta Sala de Decisión de la Corporación, en pronunciamiento del 22 de julio de 2013, negó las pretensiones del recurrente y confirmó la decisión de primera instancia<sup>4</sup>.

**3.3-** El sumario fue remitido el dos (2) de septiembre de 2015 a la Fiscalía 19 Penal Militar para calificación<sup>5</sup>, instancia judicial que decretó el cierre de la investigación el 27 de octubre de 2016<sup>6</sup> y el 20 de febrero de 2017 profirió resolución de acusación contra el oficial por los delitos de Ataque al Inferior y Lesiones Personales<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno original 1, folio 5.

<sup>2</sup> Cuaderno original No.1, folios 101-111.

<sup>3</sup> Cuaderno original No.1, folios 126-171

<sup>4</sup> Cuaderno original No.2, folios 326-343.

<sup>5</sup> Cuaderno original No.3, folio 588.

<sup>6</sup> Cuaderno original No.3, folio 591.

<sup>7</sup> Cuaderno original No.4, folios 608- 653.

**3.4-** La pieza acusatoria fue recurrida por la defensa del acusado, asunto que resolvió la Fiscalía Tercera ante el Tribunal Superior Militar y Policial, despacho que a través de decisión del diez (10) de diciembre de 2018 confirmó la acusación de primera instancia<sup>8</sup>.

**3.5-** El juicio le correspondió al Juzgado 7 de Brigada del Ejército Nacional, despacho ante el cual se realizó la audiencia de corte marcial el cinco (5) de marzo de 2019<sup>9</sup> y el 11 de marzo de la misma anualidad profirió sentencia condenatoria contra el acusado<sup>10</sup>, decisión que fue apelada por el defensor y que le corresponde resolver a esta Sala de Decisión.

#### **IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

La Juez 7 de Brigada del Ejército Nacional, antes de fallar el presente asunto procedió a resolver la solicitud de prescripción de la acción penal y la nulidad que solicitó el defensor del **CT. JUAN CARLOS VALDÈS RAMÍREZ** durante la audiencia de corte marcial.

En relación con la prescripción de la acción penal señaló que ninguna de las conductas punibles por las

---

<sup>8</sup> Cuaderno original No.4, folios 708-724.

<sup>9</sup> Cuaderno original No.4, folios 772-775.

<sup>10</sup> Cuaderno original No.4, folios 776-807.

cuales fue llamado a juicio el procesado se encontraba prescrita, asegurando que si bien los punibles de Lesiones Personales y Ataque al Inferior por los que se formuló acusación en contra del oficial inculcado tienen una pena máxima que no supera los cinco (5) años de prisión, el término mínimo prescriptivo debe aumentarse en una tercera parte por tratarse de servidor del Estado en ejercicio de sus funciones conforme lo indicado en el inciso 6° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, incremento que será de la mitad a partir de la expedición de la Ley 1474 de 2011, por lo que en ese sentido no habría lugar a la prescripción requerida por el defensor.

Explicó que los hechos ocurrieron el tres (3) febrero de 2013 y la ejecutoria de la pieza acusatoria se dio el 14 de enero de 2019<sup>11</sup>, momento para el cual no se había cumplido el término extintivo, del mismo modo, indicó que cuando esta cobró firmeza el lapso preclusivo se suspendió conforme las voces del artículo 86 de la Ley 522 o Código Penal Militar.

En relación con la solicitud de la defensa para que se declarara la nulidad de la actuación procesal por "falta de defensa técnica" del sindicado a partir de la indagatoria, por haberse escuchado a los testigos

---

<sup>11</sup> Aunque la defensa tiene como fecha de ejecutoria de la pieza acusatoria, en el recurso de alzada, el 14 de diciembre de 2019, el día en que quedó en firme fue el 10 de diciembre de 2018, momento en el que se suscribió la providencia de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

sin la participación de la defensa, el *A quo* sostuvo que la petición del togado resulta insólita, como quiera el señor apoderado venía ejerciendo dicha función desde el nueve (9) de julio de 2013 agotándose las etapas de instrucción y calificación. Sostuvo, además, que la pretensión del abogado defensor resultaba inoportuna, en la medida que conforme el artículo 391 de la Ley 522 de 1999 las nulidades originadas en la etapa de instrucción que no fueran invocadas hasta el término de ejecutoria de la acusación, solo podrán ser debatidas en el recurso de casación, también porque al revisarse la actuación el despacho de conocimiento no advirtió causal alguna que invalidara la actuación, razón por la cual la pretensión de la defensa resultaba improcedente.

Seguidamente, la falladora de primera instancia se ocupó de realizar el juicio de responsabilidad penal del acusado, iniciando con la tipicidad del delito de Lesiones Personales del cual infirió su materialidad a través de la prueba pericial de medicina legal en la que le dictaminaron cuatro (4) días de incapacidad sin secuelas medicolegales al **SLB. MICHAEL STEVE SEGURA BOCANEGRA**, lesión que fue causada con un elemento contundente produciéndole una equimosis en su brazo derecho.

En cuanto al sujeto activo de la conducta, aseguró que se trató del **CT. JUAN CARLOS VALDÉS RAMÍREZ**,

quien aproximadamente a las 22:00 horas del tres (3) de febrero de 2013 golpeó en dos oportunidades con un palo de escoba al **SLB. MICHAEL STEVE SEGURA BOCANEGRA** ocasionándole la lesión antes descrita, acontecer que se dio porque la víctima previamente le faltó el respeto al **SLP. ADOLFO GUAPACHO CAICEDO** y, por esa razón, el oficial procesado reprendió a **BOCANEGRA SEGURA** al punto de lesionarlo.

Agregó que, las circunstancias en las que se dieron los hechos concuerdan con la versión de la víctima y los soldados bachilleres que presenciaron el hecho, **CESAR AUGUSTO NIETO LANCHEROS, ALEJANDRO GODOY MAMY, CARLOS ALBERTO OCAMPO ZAMBRANO, CAMILO ANDRÈS BARRIOS** y el **SLP. JOHN JAIRO DUCUARA TOTENA**. Razón por la cual, en criterio de la juez de primer grado los hechos se adecuaron al punible de Lesiones Personales descrito en el artículo 111 del Código Penal, pese a que el enjuiciado en su versión negó haber golpeado a su subalterno.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, consideró que el acusado actuó con dolo directo, por cuanto tuvo la intención de lesionar a su subalterno al propinarle varios golpes con un palo de escoba, también refirió que la conducta es antijurídica, en la medida que el comportamiento del justiciable lesionó la integridad personal de la víctima como quedó demostrado en el contenido de la citada prueba

pericial, sin que mediara causal de justificación alguna.

Del mismo modo, aseguró que el militar actuó con culpabilidad porque era imputable para el momento de los hechos y conocía las consecuencias de delito, por lo que le era exigible un comportamiento distinto, es decir, ajustado a la ley y los reglamentos que de ninguna manera autorizan el irrespeto por la vida e integridad de los subalternos.

Por otro lado, en relación con el tipo penal de Ataque al Inferior precisó que el procesado era superior en grado y antigüedad del **SLB. SEGURA BOCANEGRA**, dado que ostentaba el grado de Capitán orgánico del Batallón de Servicios No. 6, según la documentación que aportó esa unidad táctica al proceso, también se acreditó la calidad de subalterno del **SLB. SEGURA BOCANEGRA** respecto del acusado, como quiera que los documentos aportados al sumario dan cuenta que éste fue incorporado como soldado para la prestación del servicio militar en la misma unidad e integrante del tercer contingente de 2012.

Así mismo, estableció la existencia de un ataque por vías de hecho de parte del procesado contra su subalterno, agresión que fue injusta, arbitraria y en detrimento de los derechos fundamentales del SLB.

**MICHAEL STEVE SEGURA BOCANEGRA**, quien fue reprendido por su superior ante un acto de indisciplina, al punto de golpearlo con un palo de escoba varias veces, ataque que quedó demostrado con la prueba pericial y testimonial que se referenció anteriormente, por lo que la conducta resulta típica.

Frente al aspecto subjetivo, adujo que el enjuiciado actuó con dolo porque sabía que era prohibido atacar por vías de hecho a sus subalternos, pese a ello decidió hacerlo ante un acto de indisciplina del **SLB. SEGURA BOCANEGRA**.

También consideró antijurídico el comportamiento del uniformado, en tanto la disciplina militar entendida como uno de los bienes jurídicos más relevantes de la actividad castrense fue lesionada. En ese sentido, aseguró que, si bien el justiciable como comandante tiene las atribuciones y el deber de hacer prevalecer la disciplina de sus subordinados, debe hacerlo en el marco del respeto y la dignidad humana, pero si se extralimita y acude a las vías de hecho para hacerlo su comportamiento resulta antijurídico y reprochable.

En cuanto a la culpabilidad, reiteró los mismos argumentos que expuso en relación con el punible de Lesiones Personales y procedió a condenar al **CT. JUAN CARLOS VALDÉS RAMÍREZ** como autor del delito de

Lesiones Personales en concurso con el punible de Ataque al Inferior, para lo cual aplicó la sanción de éste último por ser la más grave atendiendo las reglas del concurso de tipos penales, pena que fijó en 20 meses de prisión y prescindiendo de las accesorias del artículo 51 de la Ley 1407 de 2020, por cuanto la sanción fijada no superó los dos (2) años de prisión, igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de pena por cuanto la pena impuesta fue por un delito que afectó la disciplina.

Finalmente, en relación con los perjuicios morales y materiales que exigió el representante de la parte civil, consideró la suma de \$98.250 pesos como daños materiales y no accedió a la pretensión de daños morales, al precisar que el demandante no soportó con prueba alguna el monto exigido.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El abogado **PEDRO CAPACHO PABÓN**, apoderado de confianza del enjuiciado, presentó y sustentó en términos recurso de apelación contra la decisión condenatoria adoptada por el juez de conocimiento para que cese procedimiento por prescripción de la acción penal o, en su defecto, se revoque y se absuelva al **CT. JUAN CARLOS VALDÉS RAMÍREZ** de toda responsabilidad penal por los punibles de Ataque al

Inferior y Lesiones Personales. De manera subsidiaria, solicitó la nulidad de la actuación para que se retrotraiga a la etapa instructiva.

**5.1-** En relación con la prescripción de la acción penal, sostuvo que el punible de Ataque al Inferior tiene una pena máxima que corresponde a 36 meses, los cuales se incrementan en una tercera parte por tratarse de un servidor público, es decir que el lapso prescriptivo serían 48 meses, sin embargo, el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 indica que el término mínimo de prescripción son cinco (5) años, razón por la cual, a la fecha en que cobró ejecutoria la resolución de acusación la acción penal ya estaba prescrita, teniendo en cuenta que los hechos datan del tres (3) de febrero de 2013.

En cuando al punible de Lesiones Personales, en los mismos términos, argumentó que la acción penal prescribió antes de adquirir firmeza la pieza acusatoria. En esas condiciones, divergió de la postura adoptada por la juez de instancia al entender que no puede realizarse el incremento de una tercera parte al término prescriptivo de cinco años, sino que aquella ampliación debe operar frente a la pena máxima, aunque esta sea inferir a cinco años.

**5.2-** Por otro lado, en aras de obtener una decisión absolutoria en favor de su cliente, planteó que

existe duda respecto a la ocurrencia del hecho, por cuanto los testimonios del **SLB. CARLOS ALBERTO OCAMPO ZAMRANO, TE. CARLOS SANITIAGO JOHN JAIRO ALVIS ORTIZ, SLP. ADOLFO GUAPACHO CAICEDO, SLP. QUIMBAYO RAYO RODRIGO, SLB. DANILO FERNANDO AREVALO MURCIA, SLB. ANDRÉS CAMILO RAMIREZ PEREZ, SLB. ANDRÉS MAURICIO CHAPARRO RODRIGUEZ y SLP. RODRIGO RAYO QUIMBAYO,** constituyen prueba de referencia de la cual no se infiere certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron los supuestos golpes que le propinó su cliente al Soldado Bachiller **MICHEL STEEVE SEGURA BOCANEGRA,** por cuanto a los testigos citados no les consta lo ocurrido, dado que simplemente mencionaron que solo escucharon la pelea y otros no se dieron por enterados del suceso.

Del mismo modo, cuestionó la versión de los hechos que ofreció la víctima al asegurar que recibió los golpes de su agresor en su brazo izquierdo, sin embargo, el dictamen pericial indicó que la lesión fue encontrada en el brazo derecho siendo de poca gravedad, con una evolución entre 3 y 8 días e incapacidad de 4 días, circunstancia que en su opinión pone en entredicho los cargos proferidos, además, porque el tipo de lesión descrita en el dictamen pericial no guarda relación con la supuesta intensidad de los golpes que recibió **SEGURA BOCANEGRA.**

**5.3-** Aseguró que, la sentencia es violatoria del principio de *non bis in ídem*, en la medida que se acusó y juzgó a su cliente por dos delitos que representan un concurso aparente de tipos penales, en el que las Lesiones Personales subsumen el Ataque al Inferior, así que lo procedente era absolver al uniformado por este último, de lo contrario, se estaría sancionando dos al acusado por un mismo hecho, lo que igualmente resulta desfavorable, restrictivo y contrario al principio de legalidad.

**5.4-** Reclamó la absolución del **CT. JUAN CARLOS RAMÍREZ VALDÉS** por el delito de Lesiones Personales por cuanto el uniformado indemnizó de manera integral a la víctima mediante la constitución de depósito judicial en su favor por \$98.250 pesos, suma que correspondió al pago de perjuicios materiales conforme se resolvió en la sentencia censurada, circunstancia que extingue la acción penal según el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, el cual debe ser aplicado por integración y favorabilidad, conforme los considerandos de la Radicado No. 35946 del 13 de abril de 2011 de la Corte Suprema de Justicia.

**5.6-** Como petición subsidiaria, solicitó la redosificación de la pena impuesta a su defendido y la extinción de la acción penal por cumplimiento de la pena, la cual debe tasarse teniendo en cuenta el

reconocimiento del estado de ira e intenso dolor con el que actuó el acusado, el cual se encuentra descrito en el artículo 64 de la Ley 522 de 1999, figura que ha de reconocerse por cuanto el acusado ante el irrespeto de la víctima actuó movido por la rabia que esta situación le produjo.

Bajo ese entendido, consideró que la diminuyente debe aplicarse al caso, lo que conlleva que la pena a imponer, además de reducirse, se dé por cumplida, teniendo en cuenta el tiempo que el enjuiciado estuvo privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento que le fue impuesta en la etapa instructiva.

**5.6-** Finalmente, manifestó que de no accederse a las anteriores pretensiones debe decretarse la nulidad de la actuación desde la etapa instructiva por ser "violatoria de los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías procesales", como quiera que la prueba testimonial se practicó a espaldas de la defensa impidiéndole interrogar y contrainterrogar a los testigos de cargo y descargo, circunstancia que es violatoria de los derechos de su cliente.

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público ante esta instancia conceptuó que los argumentos de defensa no deber ser atendidos por la Sala porque la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual debe confirmarse en su integridad.

En ese sentido, sostuvo que no existe duda respecto de la existencia del hecho por cuanto los testimonios de los Soldados **CESAR AUGUSTO NIETO LANCHEROS, ALEJANDRO GODOY, CARLOS OCAMPO ZAMBRANO y CAMILO ANDRÈS BARRIOS** dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron los acontecimientos donde el enjuiciado en su condición de superior del Soldado **MICHAEL STEVE SEGURA BOCANEGRA**, con el ánimo de corregir un acto de indisciplina, procedió a golpearlo varias veces en una de sus extremidades con un palo de escoba, ataque que le causó al subalterno una lesión con incapacidad de cuatro (4) días sin secuelas, razón por la cual resulta desacertado considerar que existe duda respecto a la ocurrencia del delito y de su autor material.

Por otro lado, aseguró que la acción penal no se encuentra prescrita porque la interrupción de la prescripción se dio con la ejecutoria de la resolución de acusación, momento a partir del cual, debe contabilizarse 6 años y 8 meses como término

prescriptivo, lapso que a la fecha no ha operado, razón por la cual la pretensión del censor debe ser desestimada.

En cuanto a la vulneración del principio de *non bis in ídem* que reclamó el apelante, conceptuó que no hay transgresión alguna por cuanto es perfectamente viable que las Lesiones Personales concursen con el tipo penal de Ataque al inferior, como quiera que se trata de delitos que afectan bienes jurídicos distintos, uno de ellos corresponde a un delito común y el otro a un delito militar, además, el desvalor de acción y resultado de los dos tipos penales difiere notablemente, circunstancias que hacen imposible aceptar que una conducta subsuma a la otra o que al juzgar al acusado por la ocurrencia de los dos tipos penales derivados de un mismo acto se afirme que se vulneren los derechos fundamentales del enjuiciado.

Por otra parte, el representante de la Procuraduría refirió que tampoco ha operado la extinción de la acción penal del punible de Lesiones Personales por indemnización integral a la víctima, dado que el recurrente no acreditó que el sentenciado reúne los requisitos que exige el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 para acceder a su pretensión, en especial haberse demostrado que el enjuiciado no fue beneficiado con preclusión o cesación de procedimiento por reparación integral durante los

cinco (5) años anteriores, circunstancia que hace inviable su pretensión.

Frente al reconocimiento de la ira o intenso dolor que reclama el impugnante, para el Ministerio Público el enjuiciado actuó con dolo directo y con el ánimo de agredir físicamente a subalterno, hecho que descarta una motivación distinta al momento de ejecutarse el delito. De manera que, estimó que una postura contraria conllevaría a que los subalternos fueran castigados por sus superiores sin ninguna consecuencia porque alegarían siempre la misma atenuante como excusa.

Finalmente, respecto a la solicitud de nulidad de la actuación a partir de la etapa de instrucción, consideró que la pretensión del defensor resulta inviable, en la medida que el momento para alegar un vicio de tal naturaleza precluyó y por verificar que al enjuiciado se le ha respetado el debido proceso y garantías fundamentales, razón por la cual no es posible retrotraer la actuación por virtud de la nulidad.

## **VII. DE LA COMPETENCIA**

De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, no obstante, los hechos que originaron la presente actuación acaecieron en vigencia de la

---

<sup>12</sup> CSJ - Auto del 17 de junio de 2015, radicado 44046, MP. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Ley 1407 de 2010, teniendo en cuenta que el sistema procesal previsto en la citada codificación no ha sido implementado por parte del Gobierno Nacional, la norma adjetiva llamada a regular el caso *sub júdice* es la establecida en la Ley 522 de 1999.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 238-3 de la Ley 522 de 1999, esta Corporación es competente para conocer de la apelación interpuesta por el defensor del **CT. JUAN CARLOS VALDÉS RAMÍREZ**, en procura que se revoque la sentencia condenatoria de fecha 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 7 de Brigada del Ejército Nacional, por los delitos de Ataque al Inferior y Lesiones Personales, para en su lugar absolverlo de los cargos formulados, o de manera subsidiaria se cese procedimiento por prescripción de la acción penal respecto de los dos delitos, se extinga la acción penal en relación con el punible de Lesiones Personales por pena cumplida y pago de indemnización integral o se nulite la actuación hasta la etapa de instrucción.

#### **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero recordar que frente a la apelación ésta se desarrolla con las limitaciones que impone el artículo 583 del Código Penal Militar, de tal suerte que la Segunda Instancia no puede pronunciarse sobre aspectos no propuestos por el

apelante, salvo la nulidad y los inherentes a ésta que se puedan visualizar en la investigación objeto de estudio.

Encuentra la Sala que los reparos planteados por el censor en el recurso de apelación para requerir la revocatoria de la decisión condenatoria, son los siguientes: **i)** duda en relación con la existencia del hecho; **ii)** prescripción de la acción penal respecto de los delitos por los cuales fue llamado a juicio el oficial; **iii)** violación del principio del *non bis in ídem*, en la medida que se juzgó a su cliente por el delito de Lesiones Personales y Ataque al inferior por una sola conducta; **iv)** indemnización integral de los perjuicios causados a la víctima como consecuencia del delito de Lesiones Personales; **v)** reconocimiento que el actuar típico fue motivado en un estado de ira o intenso dolor y; **vi)** Subsidiariamente, decretar la nulidad de la actuación a partir de la etapa de instrucción por violación al debido proceso.

Para resolver los puntos del disenso, inicialmente la Sala se referirá a la solicitud de nulidad y prescripción de la acción penal, dado que de verificarse la existencia de aquellos institutos inútil será proseguir con el estudio de los restantes aspectos propuestos por el censor. Ahora bien, de verificarse la inexistencia del vicio alegado o la imposibilidad de declarar la

prescripción de la acción penal se abordarán los demás puntos de disenso en aras a determinar si el fallo cuestionado debe mantenerse o revocarse como lo reclama el recurrente.

**8.1-** En relación con la prescripción de la acción penal ha de precisarse que, por regla general, este instituto se encuentra regulado en el artículo 83 del Código Penal Común, el cual refiere en su inciso primero que la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima prevista en la ley para el delito respectivo cuando se trate de pena de prisión, término que no puede ser inferior a 5 años ni superar los 20 años. Así mismo, la ley prevé frente a los delitos que no tienen contemplada pena de prisión o esta es inferior al termino anterior, que la acción penal prescribe en 5 años.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 1407 de 2010 reprodujo en su integridad el artículo 83 del código penal común, salvo una excepción respecto del delito de deserción que prescribe en el término de un año.

Así mismo, el precitado artículo 83 de la Ley 599 de 2000 establece que cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, el término prescriptivo se aumentará en una tercera parte, periodo que fue incrementado a la mitad conforme la

modificación introducida al Código Penal por el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo tanto, respecto de los delitos cometidos con posterioridad a la emisión de la citada disposición por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, cuya pena máxima establecida en la ley sea inferior o igual a cinco años, el término prescriptivo debe aumentarse en la mitad, es decir, que el lapso mínimo extintivo será de siete años y seis meses.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia fijó el mismo criterio al pronunciarse sobre la aplicabilidad de la Ley 1154 de 2007, que había incrementado el aludido término prescriptivo a los servidores públicos en una tercera parte, al señalar:

*“En ningún caso la acción penal por el delito donde sea autor, partícipe o interviniente un servidor público en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos prescribe en un término inferior a seis (6) años y ocho (8) meses, sea que la prescripción se presente antes de ejecutoriarse la resolución acusatoria (en la instrucción), o sea que la prescripción se produzca después de quedar en firme la acusación (en la etapa de juzgamiento).*

*Lo anterior se aplica en todos los casos, aunque el delito sea sancionado con pena no privativa de la libertad, y aunque la pena máxima de prisión del delito concreto -si la tiene- sea inferior a cinco (5) años.”<sup>13</sup>*

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 40190 del 24 de septiembre de 2014, MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

Por otra parte, el artículo 84 de la Ley 599 de 2000 establece otra regla general según la cual el término de prescripción empieza a contabilizarse, para los delitos de ejecución instantánea a partir del día de su consumación, en los delitos de ejecución permanente desde la realización del último acto y en los delitos de comisión por omisión a partir de cuando haya cesado el deber de actuar; así mismo, cuando se trate de varios delitos que deban ser juzgados dentro de una misma actuación el término prescriptivo correrá en forma independiente para cada uno de ellos.

Del mismo modo, el artículo 86 del código penal señala que el momento en que se interrumpe la prescripción de la acción penal según la reforma introducida por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, situación que admite dos lecturas distintas dependiendo del marco procesal por el cual se juzgue el respectivo delito.

En ese sentido, la interrupción de la prescripción tiene lugar en los delitos tramitados bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000 cuando adquiere firmeza la resolución de acusación, momento a partir del cual comienza a contabilizarse de nuevo un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 para efectos prescriptivos,

sin que ese nuevo periodo pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10 años<sup>14</sup>.

En estas condiciones, para los servidores públicos *"una vez producida la interrupción antes mencionada, el plazo para que opere la prescripción de la acción penal será de 6 años y 8 meses como mínimo, y de 13 años y 4 meses como máximo, según lo determinó esta Corporación para uno y otro evento en CSJ SP, 25 Ago. 2004, rad. 20673 y en CSJ AP, 21 Oct. 2013, rad. 39611, respectivamente, en tratándose de actuaciones adelantadas bajo la égida de la Ley 600 de 2000"*<sup>15</sup>.

Delimitado el marco normativo y jurisprudencial que atañe al presente caso, conviene entonces analizar la pretensión del censor quien plantea que la acción penal se encuentra prescrita en relación con los punibles de Lesiones Personales y Ataque al Inferior por los cuales su cliente fue condenado en primera instancia, por entender que el incremento del término prescriptivo se aplica al máximo de la pena sin que importe que sea igual o inferior a cinco años.

Para el efecto, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos frente a dos delitos de ejecución instantánea, por lo que para efectos de contabilizar la prescripción de la acción penal han de aplicarse

---

<sup>14</sup> Acerca de este plazo de la prescripción en el juicio en asuntos gobernados por la Ley 600 de 2000, ha de tenerse en cuenta los desarrollos jurisprudenciales recientes en eventos en los que la conducta punible es cometida por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas. Cfr. CSJ AP 21 oct. 2013, rad. 39611.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 40190 del 24 de septiembre de 2014, MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

las reglas del artículo 84 de la Ley 599 de 2000 y 78 de la Ley 1407 de 2010, según las cuales cuando se trate de delitos de dicha naturaleza la prescripción de la acción penal se cuenta a partir del día de su consumación<sup>16</sup>.

Así las cosas, la situación fáctica nos indica que los hechos ocurrieron el tres (3) de febrero de 2013 en las instalaciones del Cantón Militar "Ancón" situado en la ciudad de Ibagué (Tolima), por lo que a partir de esa fecha se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, la acción penal no estaría prescrita por cuanto se trata de tipos penales con pena inferior a cinco (5) años, a los cuales debemos aumentarles la mitad para efectos de la prescripción, en la medida que los acontecimientos se dieron en vigencia de la Ley 1474 de 2011, es decir, 7 años y 6 meses, los cuales no se habían agotado al momento de la ejecutoria de la pieza acusatoria el 10 de diciembre de 2018 con el

---

<sup>16</sup>Ley 599 de 2000- ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

<Inciso modificado por el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.  
Ley 1407 de 2010- ARTICULO 78. INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción empezará a contarse, para las conductas punibles instantáneas, desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto, en los tentados o permanentes. En las conductas penales omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

pronunciamiento que en segunda instancia hiciera la Fiscalía Primera Delegada ante este Cuerpo Colegiado<sup>17</sup>, fecha a partir de la cual se interrumpió la prescripción por el mismo término señalado anteriormente (7 años y 6 meses), por lo que a la fecha en que se adopta la presente decisión judicial la acción penal tampoco se encuentra prescrita.

Conforme lo anterior, no se accederá a la pretensión defensiva y se continuará con el análisis de los demás puntos de apelación.

**8.2-** Ahora bien, en relación con la solicitud de nulidad que planteó el censor, habrá de referir que el instituto de las nulidades se encuentra regulado por la codificación penal castrense en el Capítulo XI del Título Sexto del Libro Tercero de la Ley 522 de 1999, causales de nulidad:

*Artículo 388. Son causales de nulidad en el proceso penal militar:" 1. La falta de competencia del juez o del Fiscal. Durante la instrucción no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial. 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho a la defensa".*

Bajo ese entendido, la declaratoria de nulidad conlleva una sanción a la irregularidad procesal que tiene origen en la omisión de los presupuestos propios del trámite, o en actos expedidos

---

<sup>17</sup> Cuaderno original No. 4, folios 708-724.

inobservando los requisitos formales o sustanciales señalados en las leyes como necesarias para que la actuación procesal produzca efectos.

Ante la relevancia jurídica que reviste la nulidad como mecanismo para enmendar la actuación viciada, surgen por expresa disposición legal principios que orientan su declaratoria y la convalidación de los actos irregulares. En esta medida, el artículo 392 del Código Penal Militar de 1999 establece parámetros que regulan la aplicación del instituto de las nulidades dentro del procedimiento penal castrense. Presupuesto legal que ha permitido la construcción y denominación por parte de la jurisprudencia y la doctrina de los principios de trascendencia, instrumentalidad, taxatividad, protección, convalidación, residualidad y acreditación que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación<sup>18</sup>.

Por otro lado, frente a la oportunidad para decretar nulidades en el marco de la Ley 522 de 1999, si bien

---

<sup>18</sup> "1. Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

2. Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

3. Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

4. Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

5. Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

6. Principio de residualidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

7. Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya". ( CSJ, radicado 30710, marzo 18 de 2009, MP. María del Rosario González de Lemos)

los artículos 389<sup>19</sup> y 390<sup>20</sup> de dicha normatividad señalan que el vicio invalidante puede ser invocado por los sujetos procesales y a su vez decretado de oficio o por petición de parte en cualquier estado del proceso, el mismo estatuto penal castrense en su artículo 391<sup>21</sup> delimita la oportunidad para invocar nulidades originadas en la etapa de instrucción, en ese sentido establece que las nulidades que no sean invocadas hasta el término de ejecutoria de la resolución de acusación, sólo podrán ser debatidas en el recurso de casación.

Ello es así, por cuanto el proceso penal castrense se encuentra fundado en el principio de preclusión de los actos procesales, dado que el esquema procedimental adoptado por la Ley 522 de 1999, está conformado por fases que registran fines específicos y sucesivos que al cumplirse determinan el agotamiento y cierre de la etapa anterior, lo que imposibilita retrotraer la actuación a ciclos superados para realizar peticiones respecto de

---

<sup>19</sup>Ley 522 de 1999 ARTÍCULO 389. OPORTUNIDAD PARA DECRETAR LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso en que el juez, en primera o segunda instancia, advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del auto cuya nulidad declara.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 390. OPORTUNIDAD PARA ALEGARLA. Salvo las disposiciones en contrario, las causales de nulidad podrán alegarse en cualquier estado del proceso. La parte que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca y las razones en que se funda. Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, solo podrá decretarse si no es procedente su revocatoria.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 391. OPORTUNIDAD PARA INVOCAR NULIDADES ORIGINADAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN. Las nulidades que no sean invocadas hasta el término de ejecutoria de la resolución de acusación sólo podrán ser debatidas en el recurso de casación.

asuntos que debieron ser objeto de debate en aquellos precisos momentos<sup>22</sup>.

Conforme lo anterior, se tiene que la solicitud de nulidad del recurrente que deviene de un supuesto vicio originado en la etapa instructiva resulta una petición que a todas luces es improcedente en este momento procesal, como quiera que la oportunidad para ello feneció. Frente a este preciso tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado insistentemente la obligación de los sujetos procesales de ejercer sus derechos en la oportunidad establecida legalmente, puesto que superar el plazo definido en la ley para invocar las nulidades que presuntamente hubieran ocurrido en la etapa de investigación determinan la preclusión de la solicitud<sup>23</sup>.

Además de lo anterior, frente al vicio invocado por el defensor que en su criterio se originó porque no fue convocado para la recepción de todos los testimonios que se recaudaron en la actuación, resulta oportuno señalar que el marco procesal que gobierna la jurisdicción foral en la actualidad está regido por los principios de escrituralidad y de

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 33075 del 12 de mayo de 2010, MP. Dra. María del Rosario González de Lemos.

<sup>23</sup> Este tema ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, entre los que se destacan los siguientes: Radicado 15454 del 9 de julio de 2002, MP Carlos Augusto Galvis Argote; Radicado 21200 auto del 9 de mayo de 2007; Radicado 19392 del 3 de mayo de 2007; Radicado 30519 del 17 de septiembre del 2008, MP. Jorge Luis Quintero Milanés; Radicado 33065 del 12 de mayo de 2010, MP. María del Rosario González Lemus; Radicado 33075 del 12 de mayo de 2010; Radicado 34112 del 31 de mayo de 2011.

permanencia de la prueba<sup>24</sup>, los cuales permiten objetar las probanzas que se estimen de irregulares, siempre y cuando su petición se soporte en los principios que las rigen, siendo posible ejercer el derecho de contradicción de la prueba tanto en la etapa instructiva como en el juicio.

Por esa razón, resulta incorrecto señalar que los testimonios recaudados por el instructor registren vicio o irregularidad, como quiera que en la recaudación de estos no se vulneró garantía procesal alguna que determine su invalidez. Ahora, el hecho de omitir dar aviso al investigado o a su defensor de la fecha y hora en la que se recepciona el testimonio tampoco constituye vicio alguno, puesto que en palabras de la Corte Suprema de Justicia compete a la bancada defensiva permanecer atenta al curso de la actuación, sin que resulte viable exigirles a los funcionarios judiciales que asuman la diligencia que solo a ellos compete<sup>25</sup>.

luego, de estimar el indagado o su abogado defensor la necesidad de confrontar al testigo en aquellos aspectos en que su versión resultó oscura, contradictoria o inexacta con otros medios de convicción, bien podrán solicitar la ampliación del testimonio.

---

<sup>24</sup> "En virtud de este principio, las pruebas recaudadas por el instructor que sirvieron de base para formular la acusación mantienen su condición de prueba en el juicio, de no ser excluidas por vicios que afecten su licitud o legalidad" CSJ Radicado No. 48965 del 18 de abril de 2017.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 10 de octubre de 2012, Radicado No. 36611, MP. José Leonidas Bustos Ramírez.

En el mismo sentido, conviene mencionar que los litigantes deben estar pendientes de la actuación judicial que les ha sido encomendada por sus clientes, quienes depositan su confianza en su gestión, circunstancia que implica que los apoderados han de estar a la expectativa de las determinaciones que adopte el funcionario judicial, precisamente para que puedan ejercer el derecho de contradicción del que son titulares como partes en el proceso penal, así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*"a. La ley establece términos dentro de los cuales el Poder Judicial debe dictar sus providencias. Esos lapsos, salvo causa justificada, tienen que ser cumplidos.*

*b. Uno de los deberes de los litigantes, más exactamente de sus representantes o apoderados, es estar pendiente de la solución de los conflictos, es decir, hallarse alerta pues el juez, en cualquier momento, dentro de los términos legales, puede tomar su decisión.*

*c. No obstante, ese deber tiene límites, constituidos por la necesidad de proferir las resoluciones, autos y sentencias dentro de los plazos fijados por la ley. Dicho de otra forma: el deber de la "parte" es correlativo al deber judicial. Por ello le compete estar cerca del despacho judicial, porque este, por ejemplo, puede proferir su sentencia dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la audiencia, como dice el artículo 410.2 del Código de Procedimiento Penal. Más, si el fallo no es dictado dentro de esos días, el deber compulsivo*

*para las "partes" pierde peso<sup>26</sup>. Subrayado fuera de texto.*

En esas condiciones, la presunta irregularidad de manera alguna constituye irregularidad que afecte el proceso o los derechos fundamentales de su cliente, menos aún, cuando la defensa tuvo la oportunidad de pedir la ampliación de los testimonios de cargo y descargo si a bien lo consideraba durante la etapa de instrucción, así que la pretensión formulada el recurrente será desestimado por la Sala.

Finalmente, se observa que la petición de nulidad que presentó el recurrente en su recurso de apelación, también fue planteada por el mismo sujeto procesal durante la audiencia de corte marcial, circunstancia que implicaba para la funcionaria que prescindió el juicio dar aplicación al artículo 360 de la Ley 522 de 1999<sup>27</sup>, es decir, resolver en ese momento la petición del defensor, la cual únicamente era susceptible del recurso de reposición que en caso de proponerse por algún sujeto procesal, debía ser resuelto en la misma audiencia, sin embargo no lo hizo y en su lugar optó por resolver la solicitud del togado en la sentencia, circunstancia que resulta ajena al procedimiento establecido.

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 20594 del 34 de marzo de 2004, MP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, Radicado 47474 del 18 de enero de 2007 y Radicado 46628 del 16 de marzo de 2016.

<sup>27</sup>Ley 522 de 1999.- Artículo 360. Procedencia. Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia. En la audiencia, no procederá en ningún caso el recurso de apelación. Las decisiones que en ella se adopten, solo son susceptibles del recurso de reposición.

En ese sentido, recuérdese que el artículo 577 de la Ley 522 de 1999 dispone que todos los asuntos deben quedar resueltos antes de dar por terminada la audiencia de corte marcial<sup>28</sup>, ello es así, precisamente porque se trata de un juicio concentrado y oral donde la actuación subsiguiente es proferir la sentencia respectiva, sin embargo, recordemos que, en el presente caso ante la solicitud de nulidad del defensor, la funcionaria judicial guardó silencio y luego clausuró el debate.

Dicho lo anterior, es claro que la audiencia no podía clausurarse porque había pendiente un asunto por resolver, como lo era la petición de nulidad relacionada, la cual tenía que decidirse en ese momento, en su lugar, la sentenciadora creó a su arbitrio un procedimiento que no contempla la ley penal militar al decidir un asunto por fuera de la audiencia tal vez con la intención de propiciar un falso garantismo penal, consistente en favorecer el trámite de segunda instancia por vía del recurso de apelación respecto de una situación que por haber sido presentada durante el desarrollo de la audiencia de corte marcial no registra trámite de segunda instancia, además, porque su formulación resultaba igualmente inoportuna conforme a las consideraciones antes expuestas.

---

<sup>28</sup> ARTÍCULO 577. DECISIONES FINALES. *Al terminar sus labores la Corte Marcial, no debe quedar sin resolver ninguna situación.*

Lo dicho hasta aquí, implicaría un vicio que afecta el debido proceso por faltar a las formas propias de cada juicio, no obstante, dado que la pretensión del recurrente resulta a todas luces fútil por lo inoportuna y carente de la entidad suficiente para anular el procedimiento, la Sala no invalidará la actuación en virtud del principio de trascendencia.

Sumado a lo anterior, este Colegiado no desconoce que las decisiones judiciales pueden ser de carácter mixto, es decir, que puedan tener naturaleza tanto de auto como de sentencia, criterio que es aceptado por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se trata de una práctica judicial que por cuestiones de economía procesal en nada modifica la esencia de la providencia judicial proferida, de allí que la instancia respectiva atendiendo el factor de competencia pueda pronunciarse respecto de la parte que sea cuestionada a través de los recursos de ley, así lo ha dicho esa alta Corporación.

*"En efecto, el pronunciamiento emitido por la Corporación judicial el 24 de octubre de 2014 es de carácter mixto, pues contiene determinaciones que revisten tanto naturaleza de sentencia como de auto. Entre estos últimos se encuentra la decisión en la cual se dispuso la nulidad de lo actuado en los términos antes señalados.*

*El tema relacionado con el carácter mixto de algunas decisiones ha sido ya tratado por la Sala, señalando al respecto que aunque es*

*práctica usual en los despachos judiciales "que por razones de economía procesal, se incluyan dentro de una misma providencia decisiones de carácter distinto, como ocurre cuando en un proveído interlocutorio se ordenan pruebas, o cuando en una sentencia de instancia se decretan nulidades parciales o se declara la extinción de la acción penal por un delito o respecto de uno de los procesados, sin que ello traduzca modificación de la naturaleza jurídica de la decisión de menor entidad, la cual continúa definiéndose por su contenido, conforme a la clasificación que de las providencias judiciales trae el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal" (CSJ AP, 2 de jul. 2008, rad. 29799; en el mismo sentido, AP 20 de abr. 2005, rad 20005).*

*Cuando ocurre esa situación el recurso extraordinario sólo procede respecto al segmento que tiene el carácter de sentencia, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la Ley 600 de 2000, el referido medio de impugnación únicamente resulta viable contra fallos proferidos en sede de segunda instancia"<sup>29</sup>.*

De manera que, resulta evidente que el Juzgado Séptimo de Brigada del Ejército Nacional profirió una providencia de naturaleza mixta, que contiene por un lado una decisión interlocutoria que resolvió una petición de nulidad invocada por el defensor y, por otro, la sentencia definitiva que fue recurrida por el mismo sujeto procesal, sin que ello conlleve una irregularidad que vicie de nulidad la sentencia.

**8.3-** En cuanto a la duda de la existencia del hecho que planteó el recurrente, considera la Sala que

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 46382 del 20-09-16, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

tampoco le asiste razón a su pretensión, como quiera que la actuación procesal da cuenta que el día tres (3) de febrero de 2013 en las instalaciones del Cantón Militar Ancón en la ciudad de Ibagué (Tolima), aproximadamente a las 22:00 horas, cuando personal de la Compañía de Policía Militar embarcaba en un camión, el **SLB. MICHAEL STEVE SEGURA BOCANEGRA** le faltó al respecto al **SLP. ADOLFO GUAPACHO CAICEDO** gritándole "Aulle Guapacho", así que el acusado al darse cuenta de lo ocurrido ordenó a los soldados que quien había efectuado la exclamación descendiera del vehículo, por lo que el **SLB. SEGURA BOCANEGRA** procedió a bajarse del automotor y en ese instante el oficial le dijo que repitiera lo que había dicho frente del **SLP. GUAPACHO CAICEDO**, orden que en efecto cumplió el **SLB. SEGURA BOCANEGRA**.

Acto seguido, el **CT. VALDÉS RAMÍREZ** tomó un palo de escoba y golpeó al **SLB. SEGURA BOCANEGRA** en uno de sus brazos causándole una lesión que le implicó cuatro (4) días de incapacidad sin secuelas.

Los hechos antes descritos fueron narrados por varios soldados que fueron testigos presenciales del suceso, **SLB. CESAR AUGUSTO NIETO LANCHEROS**<sup>30</sup>, **SLB. ALEJADRO GODOY MAMBY**<sup>31</sup>, **SLB. CARLOS ALBERTO OCAMPO ZAMBRANO**<sup>32</sup> y el **SLB. CAMILO ANDRÈS BARRIOS**<sup>33</sup>. Además, sus dichos concuerdan con la versión ofrecida por el

---

<sup>30</sup> Cuaderno original No.1, folio 27.

<sup>31</sup> Cuaderno original No.1, folio 30.

<sup>32</sup> Cuaderno original No.1, folio 34.

<sup>33</sup> Cuaderno original No.1, folio 74,

**SLB. MICHAEL STEVE SEGURA BOCANEGRA**, quien sostuvo que recibió los golpes por parte del enjuiciado en el brazo derecho con un palo de escoba<sup>34</sup>, circunstancia que igualmente guarda relación con la lesión descrita en el informe técnico de medicina legal de fecha 6 de febrero de 2013, en el que se registró lo siguiente en relación con la lesión encontrada en la víctima:

*"Ingresa caminando, la marcha es normal, no se aprecian signos de dificultad respiratoria, orientado en tiempo, persona y lugar, termodinámicamente estable; se aprecia discreta equimosis lineal de 5x2 en proceso de resolución, la cual se dibuja en sentido oblicuo entre el codo y el tercio proximal del antebrazo derecho, no se aprecia compromiso articular, no refiere ni se aprecian otras lesiones (...)*  
*CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente,*  
*incapacidad médico legal: DEFINITIVA: CUATRO (4)*  
*DIAS SIN SECUELAS MEDICO LEGALES"*<sup>35</sup>.

Ahora bien, existen en la actuación varios testimonios de otros militares que no presenciaron los hechos como lo mencionó la defensa en el recurso, puesto que se limitaron a escuchar lo sucedido o les comentaron respecto de los golpes que sufrió el **SLB. SEGURA BOCANEGRA** por parte de su superior, como es el caso del **TE. CARLO SANTIAGO ALBARRCIN MERCHAN**<sup>36</sup>, **SLP. ALDOLFO GUAPACHO CAICEDO**<sup>37</sup>,

---

<sup>34</sup> Cuaderno original No.1, folio

<sup>35</sup> Cuaderno No.1, folio 38.

<sup>36</sup> Cuaderno No.3, folio 521.

<sup>37</sup> Cuaderno original No.1, folio 32.

**SLP. RODRIGO QUIMBAYO RAYO<sup>38</sup> SLB. CARLOS ALBERTO OCAMPO ZAMBRANO<sup>39</sup> y SLB. JOHN JAIRO ALVIS ORTIZ<sup>40</sup>.**

Sin embargo, la decisión de condena impuesta al **CT. JUAN CARLOS RAMÍREZ VALDÉS** por los delitos de Ataque al Inferior y Lesiones Personales, contrario a lo sugerido por el recurrente, no se basó exclusivamente en las versiones de los testigos de referencia mencionados, sino que obedeció a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ejercicio en el que la falladora de primera instancia tuvo en cuenta los testigos presenciales del hecho que se mencionaron anteriormente, la versión de la víctima y victimario, también la prueba pericial y demás pruebas documentales aportadas al sumario, de las que se concluyó que en efecto fue el oficial acusado quien atacó por vías de hecho a su subalterno y además le ocasionó lesiones en su integridad.

En dicha medida, resulta insólita la pretensión del defensor al sugerir que el hecho no existió y que surgen dudas razonables que conllevan a una decisión absolutoria, cuando la realidad procesal demuestra que ocurrió una situación particular en la que el acusado con el ánimo de encauzar la disciplina de un subordinado optó por acudir a las vías de hecho al punto de lesionarlo, hecho del cual fueron testigos

---

<sup>38</sup> Cuaderno original No.3, folio 506.

<sup>39</sup> Cuaderno No.1, folio 512.

<sup>40</sup> Cuaderno original No.1, folio 93

varios uniformados que comparecieron al proceso, razón por la cual se desestimará la pretensión del señor defensor.

**8.4-** El censor reclama la violación del principio de *non bis in ídem* en perjuicio del **CT. JUAN CARLOS RAMÍREZ VALDES**, según el cual no es posible haber acusado y juzgado al uniformado por los delitos de Ataque al Inferior y Lesiones Personales porque se trata de un concurso aparente de tipos penales, en el que las Lesiones Personales debieron subsumir el Ataque al Inferior, siendo procedente absolver al uniformado por este último y que de lo contrario se estaría imponiendo doble sanción por los mismos hechos.

Sobre el particular, para la Sala, en concordancia con el criterio expuesto por el representante del Ministerio Público, no existe violación alguna al citado principio como lo propone el deponente, en la medida que se trata de un mismo hecho en el que se transgredieron dos normas penales autónomas, circunstancia que impide dar aplicación a las reglas del concurso aparente de tipos penales, como se explicará a continuación.

En ese sentido, el artículo 29 de la Constitución Política<sup>41</sup> y el 11 de la Ley 1407 de 2010<sup>42</sup>, se

---

<sup>41</sup> ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

refieren al principio de doble incriminación que impide investigar y juzgar a una persona dos o más veces por la misma conducta, también conlleva la imposibilidad de realizar imputaciones fácticas duales, repetir agravantes o imponer penas dobles por unos mismos hechos<sup>43</sup>.

Por ello, la Sala no advierte violación alguna del artículo 29 Constitucional y 11 de la Ley 1407 de 2010, por haberse investigado, acusado y condenado al **CT. JUAN CARLOS VALDÉS RAMÍREZ** por los delitos de Lesiones Personales y Ataque al Inferior, por cuanto no se observa que la convergencia de esos dos tipos penales constituya un concurso aparente que deba ser resuelto a favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva en aplicación del criterio de la consunción y de esa manera sólo condenar al procesado por la conducta punible de Lesiones Personales como lo reclama el censor.

En esa medida, la solución a la aparente controversia que propone el recurrente consiste en explicar que los tipos penales en cuestión presentan sendas diferencias en cuanto a sus elementos

---

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

<sup>42</sup> Artículo 11. Prohibición de doble incriminación. A nadie se podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-7872019 (51319), Mar. 13/19

normativos, descriptivos, bien jurídico que protegen y pena correspondiente, como puede apreciarse a continuación:

*"Ley 599 de 2000*

*LIBRO II.*

*PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.*

*TITULO I.*

*DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL*

*CAPITULO III.*

*DE LAS LESIONES PERSONALES*

*ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

*ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.*

*Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si pasare de noventa (90) días, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*"Ley 1407 de 2010*

*LIBRO SEGUNDO*

*PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS*

*T Í T U L O I*

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

CAPÍTULO III

*De los Ataques y Amenazas a Superiores e Inferiores*

*Artículo 100. Ataque al inferior. El que en actos relacionados con el servicio, ataque por vías de hecho a un inferior en grado, antigüedad o categoría, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años”.*

Así las cosas, es perfectamente viable que en determinados casos los tipos penales referenciados concursen materialmente, así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia:

*“Al estatuirse en el artículo 119 en cita que el ataque al inferior entendido como delito contra la disciplina, comporta una dosificación punitiva “por ese solo hecho”, ello traduce que dicho comportamiento puede desplegarse en solitario o en concurso material por ejemplo con el de lesiones personales en los eventos en que de la acción se deriven resultados que afecten la integridad personal del subalterno, sin que constituya violación al non bis in ídem ocasionada por una doble imputación fáctica, pues como se dijo, la norma en cita de manera expresa elimina dicha posibilidad de menoscabo a ese principio.*

*Desacierta la impugnante al afirmar que entre los dos hechos punibles por los que se condenó a ORDÓÑEZ APONTE exista un concurso aparente de tipos y que para el caso sólo se le podía sancionar por el de ataque al inferior por poseer mayor riqueza descriptiva que el de lesiones personales, argumentación inane que en rigores dogmáticos cae de su peso con sólo leer las respectivas disposiciones en cuyas estructuras normativas*

*comparadas para nada se observa que el primero de los delitos en unidad con el segundo conforme un delito complejo ni menos que se deba aplicar el principio de consunción*"<sup>44</sup>.

Conforme lo anterior, para la Sala tanto la acusación y la sentencia se encuentran ajustadas a derecho en el sentido de haber formulado cargos y condenado al justiciable por un concurso material entre Lesiones Personales y Ataque al Inferior, donde se optó por imponer la pena de este último al ser la más grave, según lo dispone el artículo 32 de la Ley 1407 de 2010, razón por la cual la pretensión de recurrente será igualmente desestimada por la Sala.

**8.5.-** Como siguiente punto de apelación, el recurrente reclamó la absolución de su defendido respecto del delito de Lesiones Personales, porque en su sentir se indemnizó integralmente a la víctima.

Sobre este particular, el recurrente planteó que en virtud del principio de favorabilidad se apliquen los preceptos del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que regulan los requisitos de la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal, para lo cual sustentó su pretensión en el Radicado No. 35946 del 13 de abril de 2011 de la

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 29935 del 20 de agosto de 2008, MP. Yesid Ramírez Bastidas.

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto es oportuno aclarar, que el citado radicado hace referencia a la aplicación de este instituto en el marco del procedimiento penal regulado por la Ley 906 de 2004, postura que se recogió esa alta Corporación con la expedición de la decisión radicada bajo el número 53293 del 14 de octubre de 2020, llegándose a la conclusión que no es posible aplicar el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 por vía de favorabilidad para declarar la extinción de la acción penal por indemnización integral en asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, la indemnización integral no se encuentra regulada como causal de extinción de la acción penal en la Ley 522 de 1999, por lo que en principio la Sala no estaría obligada a analizar esta petición en concreto.

No obstante, es menester señalar que la Ley 1407 de 2010 en su artículo 75, numeral 8°, incluyó dentro de las causales de extinción de la acción penal "*La indemnización integral de perjuicios en los casos previstos en la ley*", sin embargo, no reguló su procedimiento, limitándose hacer simple mención a que su aplicación correspondería a los casos previstos en la ley, sin especificar a cuáles se

refería en concreto. Disposición que obligó a este Colegiado a recoger posturas contrarias que negaron la aplicación de este instituto en los procesos penales militares tramitados bajo el esquema procesal de la Ley 522 de 1999<sup>45</sup>.

En esas condiciones, aunque la indemnización integral no se encuentra expresamente regulada en el Código Penal Militar de 2010, resulta jurídicamente viable recurrir por integración normativa, según lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 1407 de 2010<sup>46</sup>, al procedimiento señalado para su aplicación en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como quiera que esa normatividad guarda relación con la estructura inquisitiva y escritural que gobierna el proceso penal militar actualmente vigente bajo los postulados de la Ley 522 de 1999.

En dicha medida, debemos tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, la extinción de la acción penal por indemnización integral de perjuicios procede en los siguientes eventos:

*"Ley 600 de 2000- Artículo 42. Indemnización integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación*

---

<sup>45</sup> Tribunal Superior Militar, Segunda Sala de Decisión, Radicado No.158360 del 30 de junio de 2016, MP. MY (R) José Liborio Morales Chinome.

<sup>46</sup>Ley 1407 de 2010 - Artículo 14. Integración. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código, son aplicables las disposiciones de los Códigos, penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de este Código.

*punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.*

*Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.*

*La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.*

*La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado”.*

Además de lo anterior, por vía jurisprudencial la indemnización integral y su reconocimiento puede darse hasta antes de proferirse el fallo de casación, o en los casos en los que no es procedente dicho recurso antes de expedirse la sentencia correspondiente<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No.28085 del 4 de febrero de 2009, MP. Yesid Ramírez Bastidas. En el mismo sentido, Radicado No.35496 del 13 de abril de 2011.

Delimitado el marco normativo y jurisprudencial en relación con la aplicación de la indemnización integral en esta jurisdicción especializada como causal de la extinción de la acción penal, así como el procedimiento que se debe seguir, la Sala abordará en concreto la petición del recurrente.

En ese sentido, se observa que desde los inicios del proceso no hubo ánimo conciliatorio entre el procesado y la víctima en relación con las lesiones que sufrió ésta última, desacuerdo que quedó registrado en el acta de conciliación fallida del 28 de febrero de 2013<sup>48</sup>.

También se evidencia que la víctima a través de su apoderado se constituyó en parte civil dentro de la actuación y reclamó el pago de perjuicios morales y materiales como consecuencia del delito<sup>49</sup>, así que en la sentencia recurrida la falladora de primera instancia reconoció el pago de perjuicios materiales por un valor de \$98.250 pesos, pero negó la pretensión de la demanda en lo relacionado con los perjuicios morales argumentando que el accionante no aportó medio probatorio alguno que acreditara su pedimento<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Cuaderno original No.1, folios 199-120.

<sup>49</sup> Cuaderno original No.2, folios 232-241.

<sup>50</sup> Cuaderno original No.4, folio 8703-806.

Acto seguido, el 25 de marzo de 2019 el enjuiciado realizó una consignación por el valor de \$98.000 pesos en el Banco Agrario de Colombia, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Séptimo de Brigada del Ejército Nacional por concepto del pago de perjuicios materiales que se ordenó en la sentencia aludida, por lo que el recurrente anexó el comprobante de dicho pago al recurso de apelación que presentó ante esta Colegiatura, en el que dentro de sus pretensiones reclamó la absolucón de su cliente respecto de delito de Lesiones Personales por pago de indemnización integral.

En esas condiciones, resulta inviable acceder al pedimento de la defensa por cuanto no se ajusta a los requisitos del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como quiera que no se acreditó que dentro de los cinco (5) años anteriores no hubiere registrado proceso penal en el cual se haya proferido decisión inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento por indemnización integral y la consecuente extinción de la acción penal.

Así mismo, en la actuación no existe una valoración de los perjuicios realizada por un perito, siendo necesario tal requisito como quiera que nunca se llegó a un común acuerdo sobre los mismos entre el procesado y la víctima, además, porque ésta última tampoco ha manifestado en forma expresa y voluntaria

que ha sido indemnizada integralmente por la lesión que sufrió<sup>51</sup> y, si bien se condenó al pago de perjuicios materiales al actor del delito, esa determinación proviene del juicio previo de responsabilidad penal que realizó la juez de primer grado en su sentencia y no del acuerdo mutuo entre las partes y la aceptación del monto fijado por los perjuicios, siendo esa una razón adicional para negar la solicitud del recurrente al no ajustarse a las reglas establecidas por la norma aplicable, determinación que se ajusta a lo conceptuado por el señor Representante del Ministerio Público en su concepto de rigor, razón por la cual no se accederá a la pretensión del recurrente.

**8.6-** Finalmente, el defensor solicitó que de manera subsidiaria se reconozca en favor de su prohijado el estado de ira o intenso dolor con el que actuó en el momento de los hechos, circunstancia que conlleva disminuir la pena y con ello extinguir la sanción por pena cumplida teniendo en cuenta el tiempo que el oficial acusado estuvo privado de la libertad con medida de aseguramiento.

En relación con la atenuante invocada por el censor, la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia ha

---

<sup>51</sup> "Los lineamientos anteriores resultan de buen recibo en los dos institutos procesales, la Ley 600 del 2000 y la Ley 906 del 2004, en el entendido de que antes de que el juez de casación se pronuncie de manera definitiva sobre el asunto, es viable reclamar la aplicación del artículo 42 de aquella, siempre que la víctima sea indemnizada a satisfacción y así lo exprese de manera libre, espontánea, voluntaria y expresa" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No.47999 del 5 de octubre de 2016, MP. José Luis Barceló Camacho.

referenciado que no es posible reconocer la disminuyente cuando el acusado a través de su propio dicho es quien desvirtúa la presencia de un comportamiento grave e injusto proveniente de un tercero que lo obligó a realizar el delito, sobre el particular el siguiente pronunciamiento de ese alto tribunal.

*"Presupuestos teóricos en orden a evidenciar los defectos de evaluación probatoria derivados de una laxa comprensión de la ira que conduce a una responsabilidad atenuada, imponen a la Sala para comenzar, observar que si bien con una redacción sustancialmente idéntica a la regulación de la figura contenida los arts. 28 y 60 de los Códigos Penales de 1936 y 1980, el art. 57 de la Ley 599 de 2000 ha previsto la ira o intenso dolor como figura atemperante de la sanción punitiva referida esencialmente a delitos atentatorio de la vida e integridad personal, recogiendo aquellas hipótesis en que el hecho se lleva a cabo en estado de emoción violenta provocada por la conducta de la víctima, esto es, cuando obedece a una condición subjetiva emocional que consecuentemente da lugar a una responsabilidad penal atenuada.*

*Jurisprudencia de la Corte estructurada a través de varias décadas, esencialmente con uniformidad sobre el sentido y alcance jurídico de esta circunstancia atenuante de la pena, ha coincidido en considerar que el privilegio emocional subjetivo de esta causal paliativa, exige para su reconocimiento que al momento de realización de la conducta punible se haya procedido en estado de ira o de intenso dolor determinado por un comportamiento ajeno grave e injusto.*

*Por tanto, fue y continúa siendo postulado normativo del precepto regulador de esta figura, estar plenamente probada la existencia de un*

*comportamiento con las connotaciones de grave e injusto de un tercero contra quien se reacciona emocionalmente, así como el necesario nexo de causalidad entre ese estado síquico y ser aquella su causa, la cual por lo demás, debe tener por tanto la virtualidad de desencadenarlo, pues conforme sea advertido insistentemente, si bien no se exige simultaneidad o concomitancia en la reacción, sí es imperioso que el sujeto obre bajo los efectos de un 'raptus' emotivo, toda vez que de acuerdo con la concepción dogmática de este instituto, la ira atenuante en relación con este aspecto tiene arraigo en circunstancias de objetiva verificación, toda vez que no se trata de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables, coléricos, ni de propiciar extensiones genéricas a otros estados anímicos o con procedencia en otros orígenes, sino de reconocer la presencia de situaciones humanas que implican una disminución de la capacidad intelectual y volitiva del agraviado provocada por una ofensa, sin que ello implique desde luego una pérdida absoluta de dichas facultades, que como se sabe corresponden a estados de inimputabilidad penal"<sup>52</sup>.*

En esas condiciones, si nos trasladamos a la situación fáctica no podemos sostener que el comentario irrespetuoso del **SLB. MICHAEL STEVE SEGURA BOCANEGRA** contra el SLP. **GUAPACHO CAICEDO**, sea considerado como un comportamiento grave e injusto de un tercero que motivó un estado de ira en el procesado. Por el contrario, lo que observa la Sala es que el oficial era consciente de su actuar y decidió corregir el acto de indisciplina del **SLB. SEGURA BOCANEGRA** valiéndose de la fuerza utilizando un palo de escoba con el que golpeó

---

<sup>52</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 48587 del 13 de febrero de 2019, MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

varias veces al soldado causándole la lesión descrita en líneas anteriores, siendo esa una reacción desproporcionada y contraria a derecho como quiera que por su formación militar, grado, atribución del mando y antigüedad en la institución, contaba con otros medios para mantener la disciplina de sus hombres ante circunstancias como la ocurrida, absteniéndose de atentar contra la integridad de sus subalternos de cualquier forma.

Además, se tiene que fue el procesado quien ordenó que el **SLB. SEGURA BOCANEGRA** descendiera del vehículo y repitiera las palabras que dijo ante el **SLP. GUAPACHO CAICEDO**, y una vez el soldado cumplió la orden el **CT. VALDÉS RAMÍREZ** tomó el palo de escoba y lo golpeó, hecho que da a entender que el comportamiento del enjuiciado fue intencional y con el fin de reprender a su subalterno acudiendo a las vías de hecho al punto de lesionarlo, acto que ejecutó en frente de varios testigos y que no fue la consecuencia de una provocación grave e injusta proveniente de un tercero que exacerbó su ánimo.

Así mismo, si examinamos la injurada del **CT. JUAN CARLOS RAMÍREZ VALDÉS**, en ningún momento actuó motivado por la ira o intenso dolor que le causó la conducta del **SLB. SEGURA BOCANEGRA** contra el **SLP. GUAPACHO CAICEDO**, por el contrario, lo que hizo fue negar los golpes y la lesión que le causó a su

subalterno<sup>53</sup>, razón adicional para descartar la diminuyente que reclama el impugnante.

Como puede verse, resulta inviable admitir la tesis defensiva sobre este aspecto y, en consecuencia, se desatenderá igualmente su pretensión.

Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Brigada del Ejército Nacional el 11 de marzo de 2019, a través de la cual condenó al entonces **CT. JUAN CARLOS VALDÉS RAMÍREZ** como autor del delito de Ataque al Inferior y Lesiones Personales del que fue víctima el **SLB. MICHAEL STEVE SEGURA BOCANEGRA**.

Sin más consideraciones, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: DESATENDER** las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Brigada del Ejército Nacional el 11 de marzo de 2019, a través de la cual condenó al entonces **CT. JUAN CARLOS VALDÉS RAMÍREZ** como autor del delito de Ataque al Inferior en concurso material con Lesiones Personales, siendo víctima el

---

<sup>53</sup> Cuaderno original No. 1, folios 101-111.

**SLB. MICHAEL STEVE SEGURA BOCANEGRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión judicial.

**SEGUNDO: CONTRA** la presente decisión procede de manera excepcional el recurso extraordinario de Casación, en los términos establecidos en la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: REMÍTASE** la actuación al Juzgado de origen para los fines pertinentes, una vez surtidos los trámites a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Coronel (R) **WILSON FIGUEROA GÓMEZ**  
Magistrado Ponente

**BOLIVAR SUAREZ** Firmado digitalmente por  
**MARCO AURELIO** BOLIVAR SUAREZ MARCO  
AURELIO  
Fecha: 2022.03.16 12:08:43 -05'00'

Brigadier General **MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ**  
Magistrado

  
Capitan de Navío (R) **JULIÁN ORDÚZ PERALTA**  
Magistrado

**BERLEDIS BANQUEZ HERAZO**  
Secretaria